

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Añadido 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI Sábado 29 de diciembre de 1951 Núm. 363

SUMARIO

PÁGINA

PÁGINA

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 14 de diciembre de 1951, de rectificación de errores de los artículos 59, 102 y 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas ... 5922

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 14 de diciembre de 1951 por el que se declaran vigentes determinadas disposiciones relativas a las Sociedades Anónimas ... 5922

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se promueve al empleo de Intendente de Ejército, en situación de reserva, al Coronel de Intendencia, retirado, don Francisco Núñez y Fernández de Velasco ... 5924

Otro de 21 de diciembre de 1951 por el que se transmite a doña Josefa Mosquera Roel la pensión anual que se indica, ... 5924

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 14 de diciembre de 1951 sobre continuidad del régimen de ayuda a Pastores ... 5924

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 3 de diciembre de 1951 por el que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, al Presidente del Consejo Superior de Montes, don Joaquín Leinado de la Cámara ... 5926

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 21 de diciembre de 1951 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Agustín Gómez Escolástica, ... 5927

Otra de 22 de diciembre de 1951 por la que se nombra la Comisión Interministerial creada por la de 12 de noviembre próximo pasado, con la misión de elaborar y proponer al Gobierno un plan para poder satisfacer las necesidades de traviesas de los ferrocarriles españoles con la madeja de los bosques coloniales ... 5927

Otra de 24 de diciembre de 1951 por la que se nombra la Comisión Mixta de Coordinación, creada por la de 8 de noviembre de 1950, para las Estadísticas de emisiones de capital ... 5927

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 14 de diciembre de 1951, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudica la finca y enseres destinados a gimnasia pertenecientes a la disuelta Asociación del Colegio Alemán de Málaga, declarada sujeta a expropiación por causa de seguridad nacional ... 5927

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 7 de diciembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a veintitrés penados ... 5928

Otra de 7 de diciembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a treinta y siete penados ... 5928

Otra de 20 de diciembre de 1951 por la que se nombra para las Canonjías simples y Beneficio menor que se citan a los señores que se mencionan ... 5928

Otra de 30 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados de Paz de más de 5.000 habitantes (cuarta categoría) ... 5928

Orden de 21 de diciembre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Fiscal comarcal don Rafael Ollite Martín ... 5929

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 26 de diciembre de 1951 por la que se regula el tránsito de la anterior legislación a la actual de Timbre de publicidad ... 5929

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 18 de diciembre de 1951 por la que se dispone que don Juan Bisellach Vallori continúe en el lugar que le corresponde en el Escalafón General del Cuerpo de Carreteros Urbanos y en la consideración de excedente voluntario ... 5929

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 26 de diciembre de 1951 por la que se dispone que en los casos de ausencia o enfermedad del ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento se encargue del despacho ordinario de los asuntos de su cargo, así como de la firma delegada que le ha sido conferida, el Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales ... 5929

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 10 de diciembre de 1951 por la que se aprueba el proyecto de construcción de nuevos locales en la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid. Otra de 10 de diciembre de 1951 por la que se concede el primer ascenso, por quinquenio, a doña Candelaria Jiménez Ariza, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Madrid ... 5930

Otra de 17 de diciembre de 1951 por la que se crean Escuelas preparatorias con destino a los Centros que se citan ... 5930

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — Instituto Nacional de Estadística.—Tribunal de oposiciones para ingreso en la plantilla de Mecanógrafos-Calculadores. — Anunciando la publicación de la lista provisional de admitidos ... 5930

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los turnos y en los grupos que se expresan ... 5930

Anunciando a concurso de traslado las vacantes existentes en el Cuerpo de Médicos del Registro civil entre los funcionarios que se indican ... 5931

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Correos).—Edicto por el que se cita, llama y emplaza a don Antonio Romaguera Chacón para hacerle saber la vacante disponible de Cartero urbano de segunda clase que ha de ser cubierta por el turno de cesantes ... 5931

Dirección General de Eficiencia y Obras Sociales.—Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a Sor Carmen de la Sagrada Familia Cantisen Téllez ... 5931

Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a Sor Corazón de María Saizaz Allende ... 5931

Patronato Nacional Antituberculoso.—Anunciando concurso para las instalaciones de lavadero mecánico, plancha y desinfección del Sanatorio Antituberculoso de Logroño ... 5931

Anunciando la licitación de las obras de construcción de un Sanatorio Antituberculoso en Toledo ... 5932

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. Autorizando a la Sociedad «Nuevos Riegos, El Progreso» la ampliación que se indica ... 5932

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—Determinando los índices de revisión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables al mes de noviembre de 1951 ... 5932

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1951, de rectificación de errores de los artículos 59, 102 y 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas

No obstante la rectificación ya publicada de las erratas observadas en la transcripción de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 218, de 6 de agosto último) subsiste en su texto alguna otra expresión errónea que, para mejor cumplimiento del citado Cuerpo legal, es necesario subsanar.

Tal sucede en el artículo cincuenta y nueve, en cuyo texto se alude a un plazo de treinta días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta general, para la inscripción o depósito de acciones base del derecho de asistencia, que debe ser de cinco días, en debida coordinación de aquel precepto con el del artículo cincuenta y tres pues si a tenor de éste la Junta ha de convocarse mediante anuncio publicado por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, el plazo del artículo cincuenta y nueve, debe ser menor a dichos quince días.

De igual modo, el consignado en el artículo ciento dos, de cinco meses para la formación del Balance con la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, propuesta de distribución de beneficios y Memoria explicativa, es o debe ser, en realidad, de cuatro meses, como exige la mecánica de los artículos cincuenta, ciento ocho y ciento diez, ya que siendo obligatorio reunir la Junta general ordinaria dentro de los seis primeros meses de cada Ejercicio, si los Administradores disponen de cinco meses, para formular la labor antes mencionada, no queda tiempo para que los Censores de cuentas, que disponen de un mes para hacer la censura, cumplan su misión, y para que después puedan ponerse los documentos y el informe sobre ellos emitido a disposición de los accionistas, para su examen durante el lapso de quince días anteriores a la celebración de la Junta general. Y finalmente, la alusión que en el artículo ciento trece y en número plural se hace de uno o más Comisarios, debe entenderse, como se deduce de los preceptos coordinados de la Ley, especialmente de sus artículos ciento diecisiete, ciento dieciocho, ciento diecinueve, ciento veinte, ciento veintidós, ciento veinticinco, ciento veintiséis, ciento veintisiete y ciento treinta, en singular y referida a una sola persona, Comisario único.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cincuenta y nueve, ciento dos y ciento trece de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, quedarán redactados como sigue:

«Artículo cincuenta y nueve.—Podrán asistir a la Junta general los titulares de acciones nominativas inscritas en el Libro de socios con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, y los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones en la forma prevista por los Estatutos o por la convocatoria.

Los Estatutos podrán facultar para la asistencia a las Juntas generales con voz y sin voto, a los Directores y demás técnicos de la Empresa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los Gerentes y Administradores que no sean accionistas podrán asistir a la Junta general, con voz y sin voto, a menos que los Estatutos lo prohíban expresamente.»

«Artículo ciento dos.—Los Administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del cierre del Ejercicio social, el Balance con la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la Memoria explicativa. A falta de disposición estatutaria, se entenderá que el Ejercicio social termina el día treinta y uno de diciembre de cada año.

La Contabilidad cerrada en cada ejercicio reflejará con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Sociedad y los beneficios obtenidos durante el ejercicio o las pérdidas sufridas. El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, y la Memoria, se redactarán de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la Compañía y del curso de sus negocios.»

«Artículo ciento trece.—Las condiciones de cada emisión, así como la capacidad de la Sociedad para formalizarlas, cuando no hayan sido reguladas por la Ley, se someterán a las cláusulas contenidas en los Estatutos sociales, y a los acuerdos adoptados por la Junta general con sujeción al artículo cincuenta y ocho de esta Ley.

Serán condiciones necesarias la constitución de una Asociación de defensa o Sindicato de obligacionistas y la designación por la Sociedad, de una persona que, con el nombre de Comisario, concorra al otorgamiento del contrato de emisión, en nombre de los futuros obligacionistas.»

Artículo segundo.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las del presente Decreto-ley, que empezará a regir el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos y del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 14 de diciembre de 1951 por el que se declaran vigentes determinadas disposiciones relativas a las Sociedades Anónimas.

Para dar cumplimiento a la Disposición adicional de la Ley de diecisiete de julio último, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, se constituyó la Comisión Mixta Interministerial prevenida en el Decreto de dieciocho de agosto siguiente, con la misión específica de

proponer cuales, entre las normas vigentes en la materia deberían subsistir, no obstante la promulgación de aquella.

Ateniéndose al mandato que le fuera conferido, dicha Comisión ha formulado en tiempo oportuno la correspondiente propuesta, redactada en forma positiva, es decir, proponiendo la declaración expresa de vigencia de las normas que, por hacer relación a la nueva Ley, bien por ser específicamente aplicables a determinadas Sociedades Anónimas o por resultar compatibles con ella y necesarias o convenientes para el cumplimiento de sus fines, pueden coexistir a su lado.

De conformidad con los trabajos de la referida Comi-

sión, conviene al rigor sistemático clasificar las disposiciones que se declaran subsistentes en cuatro grupos: el primero de los cuales viene determinado por la excepción consignada en el artículo tercero de la citada Ley fundamental, el segundo por el ochenta y dos y concordantes de la misma, e integrados los tercero y cuarto por los preceptos de las legislaciones común y de hacienda, complementarias del nuevo Cuerpo legal.

A fin de obviar dudas interpretativas respecto a la vigencia de las normas incluidas en el grupo primero, parece conveniente reiterar que, según el tenor literal del artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, las Sociedades Anónimas a que aquéllas se refieren, quedan sometidas a los preceptos generales de ésta en todo lo que no se rijan por disposición que le sea específica.

El contenido del segundo grupo es consecuencia obligada del régimen de incompatibilidades, personales y funcionales, para el desempeño de cargos directivos sociales aceptado por la nueva Ley fundamental y que, por las mismas razones que determinaron su presencia en ella, debe ser convenientemente observado.

El tercero, declara excepcionalmente subsistentes aquellos preceptos comunes, mercantiles o civiles, que no deben perder su vigencia, por cuanto son necesarios para complementar el nuevo régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, sin perjuicio de que a la actividad jurídica de éstas les sean aplicables los preceptos relativos a la naturaleza de los actos que realizar.

El cuarto, relaciona las disposiciones especiales de Hacienda que se mantienen—sin perjuicio, claro es, de la integridad del régimen tributario vigente—, en armonía con el espíritu y la letra del nuevo Ordenamiento jurídico, que al puntualizar con las debidas garantías los actos de constitución, ampliación de capital, transformación, fusión o disolución de Sociedades, entre otros, permiten liberar a éstas en amplia medida, del régimen de previa autorización administrativa.

Finalmente, aun cuando la minuciosidad y el rigor con que se ha realizado la discriminación normativa aludida autorizan estimarla como suficiente, ello no quiere decir que sea exhaustiva y cerrada, y, por consiguiente, parece razonable reservar al Gobierno la facultad de complementarla con las disposiciones que, en lo futuro, llegasen a hacerse necesarias.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con los de Hacienda, de Industria y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan en vigor los preceptos aplicables a las Sociedades Anónimas, contenidos en las disposiciones legales relacionadas en los cuatro grupos siguientes:

UNO.—DETERMINADO POR LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LA LEY DE DIECISIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO.

A) *Seguros privados.*—Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, Reglamento de dos de febrero de mil novecientos doce, Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y las demás Disposiciones modificativas y complementarias de las citadas.

B) *Intervención transitoria de Empresas mercantiles.* Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

C) *Instalación de nuevas industrias.*—Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, Orden de doce del mismo mes y año y disposiciones adicionales.

D) *Protección a las nuevas industrias de interés nacional.*—Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

E) *Ordenación y defensa de la industria.*—Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

F) *Adquisición por la Banca Nacional de negocios bancarios extranjeros y transformación de Entidades bancarias nacionales.*—Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

G) *Minas.*—Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, Reglamento provisional para su aplicación de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y disposiciones complementarias.

H) *Empresas cinematográficas.*—Decreto-ley de veinti-

cinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis y Ley de veintisiete de abril del mismo año.

I) *Ordenación bancaria.*—Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y sus normas complementarias.

J) *Empresas de productos farmacéuticos.*—Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

K) *Empresas navieras.*—Real Decreto de trece de junio de mil novecientos dieciséis, Real Orden de ocho de agosto de mil novecientos veinticuatro.

L) *Delitos monetarios.*—Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

LL) *Reservas especiales para fines sociales.*—Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, Orden de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, Orden de quince de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de nueve de abril del mismo año y Orden de primero de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

M) *Instituto Nacional de Industria.*—Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos y Disposiciones complementarias.

N) *Compañía Telefónica Nacional de España.*—Leyes de catorce de mayo y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

Ñ) *Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.*—Leyes de diecisiete de julio y veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y Decreto de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

O) *Tabacalera.*—Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, Decreto de tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco y Decreto de tres de marzo del mismo año.

P) *Consortio Nacional Almadrabeto.*—Real Decreto de veinte de marzo de mil novecientos veintiocho y Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Q) Quedarán asimismo en vigor, al amparo de lo previsto en el artículo tercero de la Ley, aquellas disposiciones que regulan servicios y monopolios del Estado, Provincia y Municipio, contratados o concedidos por éstos y los que hayan sido adjudicados a Compañías y Empresas navieras, Bancos oficiales, Instituto Español de Moneda Extranjera, Compañías concesionarias de Ferrocarriles y demás obras públicas y, en general, las que se rijan por disposiciones legales que les sean específicamente aplicables.

DOS.—INCOMPATIBILIDADES.—Real Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiocho y demás disposiciones que contengan prohibiciones referidas a determinadas Autoridades, Cuerpos, Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, y profesiones singularmente afectadas por ellas.

TRES.—DISPOSICIONES DE LEGISLACIÓN COMÚN.

A) *Código de Comercio.*—Artículos ciento sesenta y siete, ciento setenta y cuatro, novecientos cuarenta y siete, novecientos cuarenta y ocho, novecientos cuarenta y nueve y párrafo segundo del novecientos cincuenta, en cuanto se refiere a Obligaciones emitidas por las Sociedades Anónimas.

B) *Reglamento del Registro Mercantil,* en cuanto no resulte modificado por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

C) *Ley Hipotecaria.*—Artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y seis, salvo en su aplicación a las Sociedades Anónimas regidas por legislación especial.

CUATRO.—LEGISLACIÓN ESPECIAL DE HACIENDA.

A) *Valores y efectos al portador y Títulos nominativos.*—Decreto de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis, Leyes de veintidós de abril y primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta, Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, Decreto de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, Orden de nueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y Decreto de veintiocho de octubre del mismo año.

B) *Prima de emisión.*—Artículo octavo de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta

y seis, Orden de once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y Decreto-ley de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

C) *Sociedades constituidas o domiciliadas en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.*—Artículo tercero de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y apartado f) del número primero de la Orden de veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

D) *Emisión de Títulos de renta fija.*—Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y Ordenes de once de mayo y nueve de junio de igual año.

E) *Cesión a extranjeros de bienes del activo social y otros extremos.*—Decreto-ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, salvo sus artículos uno, dos letra a) de su artículo tres, entendido éste en el sentido de que la legislación que en su primer párrafo se declara vigente es la contenida en este Decreto y artículo cinco.

Artículo segundo.—El presente Decreto empezará a regir el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se promueve al empleo de Intendente de Ejército, en situación de reserva, al Coronel de Intendencia, retirado, don Francisco Nuñez y Fernández de Velasco.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Coronel de Intendencia, retirado, don Francisco Nuñez y Fernández de Velasco, que se halla en posesión de la Medalla Militar Individual, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de Ejército, en situación de reserva, con la antigüedad del día diecisiete del actual y con los beneficios que otorga dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se transmite a doña Josefa Mosquera Roel la pensión anual que se indica.

Por fallecimiento de doña Manuela Taibo Méndez, el día veinte de enero de mil novecientos cincuenta y uno, ha quedado vacante la pensión anual de dos mil ciento sesenta pesetas que le fué concedida en veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y tres en concepto de viuda del cabo de Infantería José Bello Mosquera, fallecido en acción de guerra. Al no quedar descendencia legítima ni natural del causante, doña Josefa Mosquera Roel, madre del causante, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Josefa Mosquera Roel, madre del cabo de Infantería José Bello Mosquera, la pensión anual de dos mil ciento sesenta pesetas concedida a la viuda del mismo, doña Manuela Taibo Méndez, la cual percibirá a

partir del día veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y uno por la Delegación de Hacienda de La Coruña y mientras conserve la aptitud legal para el disfrute.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 14 de diciembre de 1951 sobre continuidad del régimen de ayuda a Pasivos.

Las experiencias deducidas del régimen provisional de ayuda económica a pensionistas de Clases Pasivas establecido por Decreto-ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y Decreto de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y uno, prorrogado por el Decreto de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, aconsejan la continuidad del sistema, con carácter permanente, previas rectificaciones de algunas normas para corregir dilaciones en la tramitación y pago del beneficio y asegurar la efectividad de revisiones de los acuerdos adoptados con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, que eliminen los defectos que se hayan podido derivar de la resolución de muy numerosos expedientes, con el apresuramiento impuesto por plazos perentorios.

Y en su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo primero del mencionado Decreto-ley, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero.—Continuará en vigor indefinidamente la ayuda económica a pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que se regirá por las disposiciones del Decreto-ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y Decreto de veinte de enero de mil novecientos cincuenta, con las modificaciones establecidas en el presente.

Quedan sin efecto los preceptos de las disposiciones legales citadas y del Decreto de prórroga de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno en cuanto limitaban la vigencia a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, extendida después a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, y los efectos derivados de dicha limitación.

Artículo segundo.—Se modifican los artículos segundo, noveno, catorce, diecinueve, veinte, treinta y cuatro, treinta y ocho, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, ochenta y ochenta y siete del Decreto de veinte de enero de mil novecientos cincuenta, que se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Artículo segundo.—En el mes de octubre de cada año, la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos, prevista en el artículo treinta y cinco, elevará a la Presidencia del Gobierno una Memoria en que se recojan y analicen los datos estadísticos y experiencias de la aplicación de la ayuda, con las propuestas oportunas, referida a los meses transcurridos del periodo anual de que se trate.»

«Artículo noveno.—Con cargo al crédito para ayuda económica a determinadas Clases Pasivas consignado en los Presupuestos generales del Estado, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas librará cada trimestre hasta la cuarta parte del mencionado crédito global.

La distribución trimestral del crédito presupuestado entre los distintos Departamentos ministeriales se acordará por la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos, teniendo en cuenta lo que se deduzca de los datos estadísticos de las peticiones de ayuda e importe total de las concedidas en cada Ministerio en el trimestre o trimestres anteriores.

La cantidad trimestral asignada a cada Ministerio será distribuida por éste, a propuesta de la Comisión ministerial de Ayuda a Pasivos respectiva, entre sus Mutualidades relacionadas en el anexo primero.

De las órdenes de distribución que dicte la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos y cada Departamento se dará traslado a la Dirección General de la Deuda y Cla-

ses Pasivas para que sirvan de justificantes a los libramientos trimestrales a favor de las respectivas Mutualidades.

La cantidad librada trimestralmente a cada Mutualidad lo será sin perjuicio del incremento de consignación a que se refiere el párrafo siguiente, ni de los reintegros al crédito global del Presupuesto expresados en el apartado c) del artículo ochenta y ocho del presente Dec.eto.

La insuficiencia circunstancial de fondos librados a una Mutualidad para la prestación de la ayuda económica a los beneficiarios a ella adscritos será suplida temporalmente con los fondos propios de la Mutualidad, si los hubiere disponibles, reembolsándose la Mutualidad de este anticipo en el plazo de tres meses, a contar desde el rendimiento de las respectivas cuentas trimestrales, con los sobrantes de las consignaciones reintegradas por otras Mutualidades, y promoviendo, en último lugar, cuando así sea necesario, la concesión del oportuno suplemento de crédito con arreglo a las Leyes vigentes.»

«Artículo catorce.—Están excluidos de la ayuda:—

Primero.—Los que por los bienes de toda clase que posean y medios de vida de que dispongan no se encuentren en estado de necesidad relativo.

La apreciación del estado de necesidad será discrecional; se tendrán en cuenta las exigencias del lugar y medio social en que viva el peticionario, las personas que de él dependan económicamente y las demás circunstancias que concurren en cada caso.

Segundo.—Los huérfanos varones, no imposibilitados para ganarse el sustento, que hubieran cumplido dieciocho años de edad.

Tercero.—Las hijas titulares de pensiones de orfandad, no imposibilitadas para ganarse el sustento, que fueran mayores de dieciocho años y no hubieran cumplido sesenta y cinco años.

Cuarto.—Los retirados o jubilados, no imposibilitados para el trabajo, que no lo hubieran sido forzosos por edad, hasta que no cumplan la edad correspondiente.

Quinto.—Los titulares de pensiones de Clases Pasivas, con sueldos reguladores devengados a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta, que estén, además, protegidos por cualquier Mutualidad con auxilio económico periódico. La presente exclusión no tendrá lugar cuando, no obstante las circunstancias que quedan expresadas, el solicitante justifique la especial necesidad de la ayuda.

Sexto.—Los titulares de pensiones de Clases Pasivas de índole extraordinaria, de cuantía igual al sueldo regulador del causante, devengado éste a partir de primero de enero de mil novecientos diecinueve.

Séptimo.—Los titulares de pensiones de Clases Pasivas, cuando el sueldo regulador estuviere devengado con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta.»

«Artículo diecinueve.—La cuantía de la ayuda que se conceda por cada pensión no podrá ser inferior a ciento cincuenta pesetas mensuales. Las superiores a esta cantidad no podrá exceder del doscientos por ciento del importe de la pensión de Clases Pasivas o de la participación en pensión, en su caso, que tenga reconocida a su favor el peticionario respectivo.

Si en la pensión coparticiparan varias personas, la determinación de la ayuda se efectuará en función del haber pasivo total, distribuyendo la cantidad resultante proporcionalmente a la parte de pensión de cada titular.»

«Artículo veinte.—La antigüedad de la fecha en que el causante devengó los sueldos reguladores de la respectiva pensión de Clases Pasivas determinará como base inicial de la cuantía de la ayuda hasta: a) El doscientos por ciento de la pensión o participación en pensión, si los sueldos reguladores estuvieran devengados hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos. b) El ciento cincuenta por ciento si estuvieran devengados desde primero de enero de mil novecientos uno a treinta y uno de diciembre de mil novecientos dieciocho. c) El ciento por ciento si estuvieran devengados desde primero de enero de mil novecientos diecinueve a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno. d) El cincuenta por ciento si estuvieran devengados desde primero de enero de mil novecientos treinta y dos a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. e) El veinticinco por ciento si estuvieran devengados des-

de primero de enero de mil novecientos cuarenta a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta.»

«Artículo treinta y cuatro.—Cada Mutualidad tramitará con la mayor diligencia la revisión metódica de los acuerdos de concesión de la ayuda adoptados a su propuesta con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, rindiendo a la Comisión ministerial respectiva y ésta a la Comisión Superior estado mensual de las revisiones y de sus resultados.

Las Comisiones ministeriales y la Comisión Superior inspeccionarán obligatoriamente las revisiones a que se refiere el párrafo anterior, procediendo en la forma, adoptando los acuerdos y declarando las responsabilidades que prevé el artículo ochenta.»

«Artículo treinta y ocho.—La Comisión ministerial de Ayuda a Pasivos de cada Departamento se compondrá:

A) Cuando en el Ministerio existiera una sola Mutualidad de las detalladas en el anexo primero. Del Subsecretario del Departamento, en calidad de Presidente. Por la Junta directiva en pleno de la Mutualidad respectiva, con la excepción prevenida en el párrafo primero del artículo cuarenta, más un Vocal en concepto de Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, expresamente designado por la Intervención General.

B) Cuando en el Ministerio existieran varias Mutualidades de las detalladas en el anexo primero. Del Subsecretario del Departamento, en calidad de Presidente. De un representante de cada Mutualidad, designado por ésta entre los miembros de su Junta directiva, y de un Interventor delegado, designado por la Intervención General de la Administración del Estado, en calidad de Vocales. De un Secretario, con voz y voto, nombrado por el Ministerio respectivo entre los funcionarios de sus Servicios centrales.

El nombramiento de Interventor delegado de la Intervención General, a los efectos de la ayuda en los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, habrá de recaer en un Interventor militar de los Cuerpos respectivos.»

«Artículo cuarenta y ocho.—Corresponde a la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos:

Primero.—Acordar la distribución trimestral del crédito presupuestado entre los distintos Departamentos ministeriales.

Segundo.—Informar los expedientes de autorización, previstos en el artículo tercero, para variar el régimen de auxilios.

Tercero.—Definir la competencia de Comisiones ministeriales y resolver las cuestiones suscitadas entre las mismas, conforme a los artículos quinto y sexto.

Cuarto.—Proponer a la Presidencia del Gobierno las modificaciones de las adscripciones y modelos oficiales publicados en anexos del presente Decreto.

Quinto.—Resolver, con carácter definitivo, los expedientes de concesión y revisión en los casos de los artículos sesenta y siete y setenta y nueve.

Sexto.—Inspeccionar los libros, documentos y expedientes de las Comisiones ministeriales y de las Mutualidades, en lo que afecta exclusivamente a la ayuda, y adoptar los acuerdos que se deriven de su resultado.

Séptimo.—Promover comprobaciones de pago por los Habilitados a los beneficiarios y promover la incoación de expedientes gubernativos de correcciones disciplinarias.

Octavo.—Aclarar, interpretar y unificar la aplicación con carácter general, por propia iniciativa o resolviendo consulta de la Comisión ministerial, los preceptos del presente Decreto cuya interpretación no está reservada a la Presidencia del Gobierno. Los acuerdos de esta índole que adopte la Comisión Superior serán publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o trasladados a todas las Comisiones ministeriales.

Noveno.—Fijar los antecedentes y estadísticas que deban remitirse las Mutualidades y las Comisiones ministeriales.

Diez.—Elevar a la Presidencia del Gobierno la Memoria y propuestas a que se refiere el artículo segundo.

Once.—Las demás atribuciones establecidas en el presente Decreto y las que se deriven de las expresadas en el mismo.»

«Artículo cuarenta y nueve.—Compete:

A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas:
Primero.—La ordenación de pagos, administración de

gastos y cuentas del crédito consignado en los presupuestos generales del Estado para ayuda económica a las Clases Pasivas más necesitadas.

Segundo.—La inspección de las funciones de los Habilitados y sus Colegios, a los efectos de la ayuda, y la incoación contra los mismos de expedientes de sanción disciplinaria.

A la Presidencia y a cada uno de los Ministerios:

Primero.—La distribución trimestral entre las Mutualidades respectivas de su Departamento de las asignaciones de fondos para la ayuda.

Segundo.—El nombramiento de Juntas directivas interinas, a los efectos de la ayuda a las Mutualidades comprendidas en el último párrafo del artículo cuarto.

Tercero.—Los nombramientos y propuestas establecidos en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve.

Cuarto.—Las dotaciones temporales de personal y material a las Mutualidades, conforme al artículo treinta y siete, y las agregaciones y designaciones de personal colaborador de la Comisión Superior, conforme al artículo cuarenta y cinco.

Al Ministro de Hacienda:

Informar los expedientes de aclaración o interpretación con carácter general de preceptos del presente Decreto reservados a la competencia de la Presidencia del Gobierno.

A la Presidencia del Gobierno:

Primero.—Resolver sobre las autorizaciones a que se refiere el artículo tercero.

Segundo.—Adicionar o modificar las adscripciones a Mutualidades del anexo primero.

Tercero.—Modificar los modelos oficiales de solicitudes, certificaciones, nóminas, cuentas y comprobantes publicados como anexos del presente Decreto.

Cuarto.—Previo expediente análogo al establecido en el artículo noveno del Reglamento de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, aclarar o interpretar con carácter general los preceptos del presente Decreto sobre condiciones para obtener la ayuda, exclusiones de la misma, límites y cuantía del beneficio, y los preceptos del presente Decreto que se refieran a cuestiones de que deba conocer o decidir un Centro directivo o la Autoridad ministerial.»

«Artículo ochenta.—La Comisión Superior podrá inspeccionar en cualquier momento por medio del Vocal que al efecto designe o de los funcionarios en quien delegue los acuerdos y documentación de las Comisiones ministeriales y la actuación a efectos de la ayuda de las Mutualidades, y cada Comisión ministerial, a su vez, podrá inspeccionar en cualquier momento los libros, expedientes, nóminas, documentación y cuentas de las Mutualidades a los efectos de la ayuda, adoptando, respectivamente, los acuerdos que sean procedentes para mejora de los servicios, corrección de los defectos que se observen e investigación, comprobación y sanción disciplinaria de las responsabilidades a que hubiere lugar.

La negligencia, errores de hecho o de derecho y omisiones inexcusables de las Mutualidades en la tramitación o propuestas de las revisiones a que se refiere el artículo treinta y cuatro, o en la tramitación o propuestas de nuevas concesiones de la ayuda o en las revisiones de éstas que dieren lugar a pagos indebidos o improcedentes, determinarán la obligatoria exigencia directa a la Mutualidad responsable, con cargo a sus bienes propios, del reintegro al Tesoro Público de los pagos correspondientes.»

«Artículo ochenta y siete.—Las cuentas trimestrales se rendirán inexcusablemente por las Mutualidades en los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, ajustándose a los modelos que se publican como anexo número cinco.

Se observará lo establecido en el párrafo anterior, aunque no quede totalmente justificada en la cuenta de que se trate la inversión del crédito asignado a la Mutualidad para el trimestre a que la cuenta se refiera; pero en este caso se diligenciará con un informe detallado de las causas que hayan motivado la insuficiente jus-

tificación. Si entre dichas causas la Mutualidad alegare negligencia o culpa de algún Habilitado de Clases Pasivas, se especificará cuál sea éste, las fechas en que le fueron notificados en forma los acuerdos de concesión y entregadas las cantidades correspondientes, conforme a los artículos sesenta y nueve y setenta y dos de este Decreto, y concretará, en su caso, las infracciones que se estimen cometidas en relación con los plazos establecidos en los artículos setenta, setenta y uno y setenta y cinco.

Con vista del informe a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas podrá librar a favor de la Mutualidad la cantidad correspondiente al trimestre siguiente e instruir las diligencias que considere oportunas en expediente gubernativo iniciado contra el Habilitado de que se trate.

Cuando la omisión imputable al Habilitado consista en la falta de presentación al cobro de alguna nómina, la cantidad a ella relativa no se deducirá del remanente al cumplimentar lo dispuesto en el artículo ochenta y ocho, si la respectiva Mutualidad acompaña a la cuenta certificación acreditativa de que tiene liquidada y pendiente de pago la cantidad correspondiente.»

Artículo tercero.—Se rehabilitan para su debida tramitación y resolución las peticiones de ayuda sobre las que no hubiere recaído acuerdo antes de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, quedando sin efecto la presunción denegatoria establecida en el artículo setenta y uno del Decreto de veinte de enero de mil novecientos cincuenta, cuya vigencia fué prorrogada por Decreto de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo cuarto.—Las modificaciones contenidas en el apartado séptimo del artículo catorce y en el artículo diecinueve, se tendrán en cuenta al efectuar las revisiones a que se refiere el artículo treinta y cuatro en cuanto a las concesiones ya efectuadas, y en los acuerdos que se adopten de nuevas concesiones, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ DE ILANO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 3 de diciembre de 1951 por el que se jubla, por cumplir la edad reglamentaria, al Presidente del Consejo Superior de Montes, don Joaquín Leirado de la Cámara.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día siete de diciembre del corriente año, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Presidente del Consejo Superior de Montes, don Joaquín Leirado de la Cámara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de diciembre de 1951 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Agustín Gómez Escolástica.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Agustín Gómez Escolástica, Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de fecha 2 de marzo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 65), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 22 de diciembre de 1951 por la que se nombra la Comisión Interministerial creada por la de 12 de noviembre próximo pasado, con la misión de elaborar y proponer al Gobierno un plan para poder satisfacer las necesidades de traviesas de los ferrocarriles españoles con la madera de los bosques coloniales.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 12 de noviembre próximo pasado, por la que se creó la Comisión Interministerial encargada de estudiar y proponer al Gobierno un plan para poder satisfacer las necesidades de traviesas de los ferrocarriles españoles con la madera de los bosques coloniales,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con las designaciones comunicadas por los Ministerios y Centros afectados, ha tenido a bien disponer que dicha Comisión Interministerial quede integrada como sigue:

Presidente: Excmo. Sr. D. José Díaz de Villegas, Director general de Marruecos y Colonias.

Secretario y representante de la Dirección General de Marruecos y Colonias: don José Molina Arrabal, Jefe Superior de los Servicios de Colonias de dicho Centro.

Vocales: en representación de la Dirección General de Comercio, el Jefe de los Servicios de Administraciones Especiales, Ilmo. Sr. D. Luciano Albo Candina; por la Subsecretaría de la Marina Mercante don Juan Arsuaga Sagardui, Teniente de Navío de Servicios Marítimos, con destino en la Sección de Tráfico de dicha Subsecretaría; por el Ministerio de Obras Públicas, el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Enrique Pastas y Pacheco, Ingeniero Jefe de la Sección de Construcción de Ferrocarriles en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y como adjunto don Jaime Cebrián Pérez, Ingeniero de Montes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles; por la Delegación Peninsular del Sindicato Maderero de Guinea don Nicolás Villacorta de la Carrera, y como suplente del mismo don Alvaro Barbolomé Bravo, y como representante del Servicio de la Madera, dependiente de los Ministerios de Agricultura y de Industria, el Jefe de dicho Servicio don Miguel Mataix Lorda.

La citada Comisión Interministerial deberá ser convocada por su Presidente con la máxima urgencia, para dar comienzo a sus trabajos, entendiéndose que en el plazo de un mes señalado para la terminación de los mismos en la Orden de 12 de noviembre último se contará a partir de la publicación de la presente.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas, de Agricultura, de Industria y de Comercio y Director general de Marruecos y Colonias,

ORDEN de 24 de diciembre de 1951 por la que se nombra la Comisión Mixta de Coordinación, creada por la de 8 de noviembre de 1950, para las Estadísticas de emisiones de capital.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 8 de noviembre de 1950 por la que se creó la Comisión Mixta de Coordinación para las Estadísticas de emisiones de capital en forma de valores mobiliarios, y de conformidad con las designaciones comunicadas por los Ministerios y Centros afectados,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que dicha Comisión Mixta quede integrada como sigue:

Presidente, el Excmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística, quien podrá delegar en el Subdirector general o en el Jefe del Servicio de Estadísticas Financieras.

Vicepresidente, el Ilmo. Sr. Subdirector general del Instituto Nacional de Estadística.

Secretario, el Jefe de la Sección de Empresas, Créditos y Ahorro del Servicio de Estadísticas Financieras del mencionado Centro directivo.

Vocales: En representación del Instituto Nacional de Previsión, don Francisco Ipiña y Gondra, Jefe del Servicio Matemático, y como suplente, don Juan Béjar Alamo, del mismo Servicio; por la Dirección General de Seguros y Ahorro, el ilustrísimo señor don Augusto Gastañeda y Bel, Jefe superior de Administración Civil, Inspector Jefe superior del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro; por el Instituto Nacional de Colonización, don Enrique Calabía López; por la Dirección General de Regiones Devastadas, don Gonzalo de Cárdenas Rodríguez, Arquitecto y Subdirector de dicho Organismo; por el Instituto Nacional de la Vivienda, don Adolfo Mantilla Aguirre; como representante del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, el excelentísimo señor don Adribal Ferreiro Cid, Subdirector de dicho Organismo; por el Instituto Nacional de Industria, don José María de Lasala Suquivilde, Ingeniero de Minas y Jefe de su Subsección de Información; por la Dirección General del Tesoro, el excelentísimo señor don Antonio Victory Rojas, Jefe de la Sección de Banca, y suplente del mismo, don Bernardo Mañera Pons, Jefe de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado; en representación de la Dirección General de lo Contencioso, don Eduardo Cerro y Sánchez Herrera, Abogado del Estado; por el Consejo Superior Bancario, don Angel Cerrolaza Armentia, Jefe de Estadística de dicho Consejo; por la Dirección General de Puertos, el Ingeniero Jefe de la Sección segunda de la misma, don Ramón Montalbán y García Noblejas; como representante de la Dirección General de Administración Local, don Esteban González Nieto, Abogado y Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación; por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, don Pló Cela Fernández, Ingeniero Jefe de la Sección de Exploatación y Tráfico de la misma; por el Banco Hipotecario de España, don José Escrivá de Romaní, Jefe de su Servicio de Estadística; en representación del Banco de Crédito Local, don Salvador Revés

Vidal, Jefe de Operaciones, y como representantes de la Dirección General de Estadística, el Jefe del Servicio de Estadísticas Financieras y el Jefe del Servicio de Estudios de dicho Centro.

Ha sido asimismo acuerdo de esta Presidencia del Gobierno que, con el fin de que la misión encomendada a dicha Comisión Mixta pueda realizarse con el máximo de asesoramientos, quede ampliada con tres puestos más de Vocales representantes de los Organismos siguientes:

Por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, don Hermenegildo Vallejo Soto, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Liquidador de Utilidades en dicho Centro; por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, el ilustrísimo señor don Luis Corrales Ferrás, Interventor del expresado Organismo, y por la Dirección General de Banca y Bolsa, don Mariano Jiménez Alonso, Profesor Mercantil al servicio de la Hacienda Pública.

Dicha Comisión Mixta deberá ser convocada por su Presidente con la posible urgencia para dar comienzo a sus trabajos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Trabajo, Agricultura, Hacienda, Obras Públicas y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 14 de diciembre de 1951, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudica la finca y enseres destinados a gimnasia pertenecientes a la disuelta Asociación del Colegio Alemán de Málaga, declarada sujeta a expropiación por causa de seguridad nacional.

Excmo. Sr.: Vistas la única Proposición y Memoria presentadas en virtud del concurso de adjudicación publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Málaga del día 21 de junio último, por el único optante a la adjudicación de la finca y enseres pertenecientes a la disuelta Asociación del Colegio Alemán de Málaga, denominada Villa Lydia, sita en la avenida de la República Argentina, partido del Limonar, de dicha ciudad, que fué declarada sujeta a expropiación por causa de seguridad nacional por Orden de este Ministerio de Asuntos Exteriores de 4 de octubre de 1948 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Málaga a favor del Estado Español.

De conformidad con el dictamen razonado emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, según el cual resulta que la única proposición presentada, que lo ha sido por don Teodoro Gros Jessing, reúne condiciones de orden técnico jurídico y financiero, lo que, a juicio de dicha Comisión, aconseja la adjudicación de los bienes objeto del concurso a favor del citado proponente;

Vistos los artículos octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo treceavo del referido Decreto-ley, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La finca situada en la avenida de la República Argentina, partido del Limonar, denominada Villa Lydia, que perteneció a la disuelta Asociación del Colegio Alemán de Málaga e inscrita a nombre del Estado Español, así como los enseres destinados a gimnasia que en ella se encuentran, se adjudican a don Teodoro Gros Jessing, por la cantidad de 400.000 pesetas.

Artículo segundo.—Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Durante el plazo señalado en el artículo anterior, y a efectos de recurso, se pondrá de manifiesto a los concursantes que lo soliciten en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por causa de seguridad nacional de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Artículo cuarto.—Firme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia, para que proceda a ingresar en el Banco de España y en la cuenta abierta bajo la rubrica general «Organismos de la Administración del Estado» y la especial de «Fondos a disposición de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros», la cantidad de 400.000 pesetas, dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación.

Artículo quinto.—Efectuado el pago, y dentro de los veinte días hábiles siguientes, se procederá al otorgamiento de escritura pública de adjudicación ante el Notario del Ilmo. Colegio de Málaga a quien en turno correspondía.

Artículo sexto.—En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en los fondos que administra la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de seguridad nacional.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1951.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros, por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de diciembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a veintitrés penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Antonio Vázquez Rodríguez.

De la Prisión Central de Gijón: Alejo Crespo Díaz, Cándido Escudero Serrano.
De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Josefa Mesa Rodríguez, Antonia Amador Tomé, Antonia Alvarez Amador.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): José Batlle Salart.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Angel García Cabezas, Pedro Centelles Centelles.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Pedro Hontanilla Muñoz.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Tomás Aguilera Herrador.

De la Prisión Provincial de Huelva: José Cruz González, Luis Castilla Domínguez.

De la Prisión Provincial de Huesca: Mariano García Casellas.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Joaquín Barreiro (sin segundo).

De la Prisión Provincial de Logroño: María Jesús Martínez Metola.

De la Prisión Provincial de Madrid: Máximo Luis Velasco Hernández, Gabriel Barrios del Moral.

De la Prisión Provincial de Málaga: Rafael Jurado Jurado, Fernando Escalante Herrera.

De la Prisión Provincial de Orense: Julio Moldes León.

De la Prisión Provincial de Zamora: Isidro Sevillano Domínguez.

Del Destacamento Penal de Tudela Veaguin (Oviedo): Juan Pascua Vergés.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 7 de diciembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a treinta y siete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Vicente Espuch Portes, Angel Espinos María.

De la Prisión Central de Burgos: Esteban Ortega Cimiano.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar: Víctor Ramírez Calvo, Gilberto Vidal Pena, Juan García Márquez, Carlos Virosta Soto, José Blanco Galindo.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Francisca Calleja Usero, Manuel Angel Lorenzo Barcia, éste de los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Julia Bergés Olea, Luisa Isidora Fernández Caballero, Vicenta de la Sagra Morón, Telefora Ogara Urruchutu, Josefa Carreira Pena, Isabel Alvarado Sánchez.

De la Prisión Escuela de Madrid: Eduardo González Rubio.

De la Prisión Provincial de Almería: Juan Gutiérrez Fernández.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Manuel López Vázquez.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Julián Iniesta López Sepúlveda.

De la Prisión Provincial de Gerona: Ramón Cervia Soler.

De la Prisión Provincial de Jaén: Carlos Carmona Amador.

De la Prisión Provincial de Murcia: Juan María Torres Cortés.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Ramón Ríos Peribola.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Francisco González Bauté.

De la Prisión Provincial de Santander: Manuel León Téllez, José San Segundo Páramo.

De la Prisión Provincial de Segovia: Felipe Ariza Pedrero.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Antonio Delgado Ordóñez.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Tomás de Jesús Urgel.

De la Prisión Celular de Valencia: Vicente Richard Llopis.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Alfredo Rodríguez Oyague.

De la Prisión de partido de Ceuta: Manuel Fernández Villodres.

De la Prisión de Partido de Melilla: Hassan Mohamed Ahano.

De la Prisión Territorial de Yebala (Tetuán, Marruecos): Ceferino Carabajo Vizcaya.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Nicolás García Artes.

Del Destacamento Penal de Tudela Veaguin (Oviedo): Martín Roncero Roncero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de diciembre de 1951 por la que se nombra para las Canonjías simples y Beneficio menor que se citan a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, los excelentísimos y Revdmos Sres. Arzobispo de Valladolid, Obispos de Avila, Cádiz-Ceuta, Calahorra, Ciudad Rodrigo y Palencia, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, han nombrado:

Canónigo de Gracia de la S. I. C. M de Valladolid a don Rufino Caudevilla Gorriudo.

Canónigo de Gracia de la S. I. C. de Avila, a don Julián Jiménez Jiménez.

Canónigo de Gracia de la S. I. C. de Ceuta a don José de San Martín Sierra.

Canónigo de Gracia de la S. I. C. de Santo Domingo de la Calzada a don Aurelio José Escribano Achútegui.

Canónigo de Gracia de la S. I. C. de Santo Domingo de la Calzada a don Pedro Bayano Mangado.

Canónigo de Gracia de la S. I. C. de Santo Domingo de la Calzada a don Manuel S. González Martínez.

Beneficiado de Gracia de la S. I. C. de Ciudad Rodrigo a don Juan Hernández Manzano; y

Canónigo de Gracia de la S. I. C. de Palencia, a don José María Rey Pita.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 30 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados de Paz de más de 5.000 habitantes (cuarta categoría).

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14 de octubre último, para la provisión de Secretarías de

Juzgados de Paz de más de cinco mil habitantes (cuarta categoría).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto organico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 27 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

Nerja.—Don Vicente Giménez Sánchez. Mairena del Alcor.—Don José A. Daza Pérez.

Cesuras.—Don Eliseo Cancela Ponce. Cortes de la Frontera.—Don Antonio Rubio Santos.

Iznatoraf.—Don Manuel Benavides Linares.

Porzuna.—Don Rafael Daza Fajardo. Sitges.—Don Ricardo Ribalta Carbonell.

Róquetes.—Don Pedro Fornales Codina. Pielagos.—Don Manuel Pérez Prieto.

Abanto y Ciérvana.—Don Vicente Cabreño Santamaría.

Bienvenida.—Don Gabriel Navarro Nesí Laracha.—Don Demetrio Llamas Llorden.

Mesia.—Don José Brañas Miranda. Oza de los Ríos.—Doña Concepción González Pacheco.

Maside.—Don Jesús Castro Ballesteros. Serón.—Don Enrique Sánchez Yáñez.

Lanjarón.—Don Enrique de Lara Porquera.

Castillo de Locubín.—Don Martín Echevarría Marijczurrena.

Marmolejo.—Don Pedro de la Cuerda y López de la Torre.

Alhaurín del Grande.—Don Manuel Calderón Morales.

Carreño.—Don Domingo Cubria Bobis. Cudillero.—Don Tomás Rodríguez García.

Santa Eulalia del Río.—Don Juan Ferrer Balle.

Ciánte.—Don Jacinto Marín Gil. Luque.—Don Luis Moreno Rodríguez.

Ebejo.—Don Francisco Marín Hermoso. Belalcázar.—Don José Vázquez Cano.

Zalamea la Real.—Don Juan Sotomayor Archidona.

Herrera.—Don Antonio Matas Fernández. Cantillana.—Don Enrique Corona Sánchez.

Pilas.—Don Germán Tello Soler. Camas.—Don Lorenzo Navarro del Olivo.

Penicarió.—Don Miguel Arellano Solá. Canals.—Don José María Noguerolles.

Pavá. Puebla de Vallbona.—Don Carlos Biosca Peiró.

Miquelturna.—Don Laureano Calvo Girón.

Nozueira de Ramuín.—Don Luis Gilsanz Rodríguez.

Ravona.—Don Andrés Fernández Chico. Mueña.—Don Juan Guerra Botana.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de diciembre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Fiscal comarcal don Rafael Oliete Martín.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Rafael Oliete Martín, Fiscal comarcal en situación de excedencia forzosa, en la que solicita el reintegro al servicio activo en el mencionado cargo.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto organico de 5 de julio de 1945, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el reintegro que solicita en las condiciones que en el Decreto referido se establecen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de diciembre de 1951 por la que se regula el tránsito de la anterior legislación a la actual de Timbre de publicidad.

Ilmo. Sr.: El tránsito de la anterior reglamentación de productos envasados a la actual del Timbre de publicidad exige que la adaptación se efectúe en forma que, sin merma de los intereses del Estado, se facilite a los contribuyentes afectados el cumplimiento de los preceptos establecidos, lográndose con ello la plena efectividad de éstos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que el requisito de numeración ordinal establecido en el artículo 185 del Reglamento de la Ley del Timbre para los productos marcados cuyo reintegro se satisfaga a metálico no se exigirá a los fabricantes o productores hasta primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, y a los almacenistas, depositarios, etcétera, hasta nueva orden.

2.º Que cuando el producto marcado tuviese señalado oficialmente un precio de venta al público, los almacenistas, depositarios, etc., no tendrán obligación de cargar separadamente en el documento de formalización de venta el importe de los timbres con que se reintegre el producto, quedando subsistentes las demás obligaciones que para el cargo obligado del timbre se establece en el artículo 184 del Reglamento.

3.º Que, en casos excepcionales y previos los informes que estime necesarios, se autoriza a esa Dirección General para aclarar las dudas o dificultades que la implantación del timbre de publicidad ofrezca o que en el tránsito de la anterior legislación a la actual se produzcan, debiendo resolverse por Orden ministerial las cuestiones que tengan un carácter general o que puedan afectar a otros contribuyentes distintos de aquellos que inician el expediente de consulta o duda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1951.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de diciembre de 1951 por la que se dispone que don Juan Bisellach Vallori continúe en el Escalafón General del Cuerpo de Carteros Urbanos y en la consideración de excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Juan Bisellach Vallori, Cartero urbano de tercera clase, solicitando continuar en el Escalafón de Carteros Urbanos en la situación de excedencia voluntaria, toda vez que se encuentra prestando servicios al Estado, como Comandante de Aviación, Jefe del Centro de Reclutamiento y Movilización de la zona aérea de Baleares;

Visto el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien disponer que don Juan Bisellach Vallori continúe en el lugar que le corresponde en el Escalafón General del Cuerpo de Carteros Urbanos y en la consideración de excedente voluntario, en tan-

to no se produzca el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 42 anteriormente citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 26 de diciembre de 1951 por la que se dispone que en los casos de ausencia o enfermedad del Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento se encargue del despacho ordinario de los asuntos de su cargo, así como de la firma delegada que le ha sido conferida, el Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que en los casos de ausencia o de enfermedad del Ilmo. Sr. Subsecretario se encargue del despacho ordinario de los asuntos de su cargo, así como de la firma delegada que, por Orden de 8 de agosto de 1951, le ha sido conferida, el ilustrísimo señor Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

Asimismo, y por idénticas causas, se encargará del despacho ordinario de los asuntos que, respectivamente, asumen:

Del Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales, el ilustrísimo Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera; del Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, el Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas; del de Obras Hidráulicas, el Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas; y del de Puertos y Señales Marítimas, el ilustrísimo Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1951.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de diciembre de 1951 por la que se aprueba el proyecto de construcción de nuevos locales en la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de construcción de nuevos locales en el edificio que ocupa la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid, formulado por el Arquitecto escolar don Francisco Navarro Borrás;

Teniendo en cuenta que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 18 de septiembre, siendo fiscalizado el mismo favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 30 de noviembre próximo pasado, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el proyecto presentado por el Arquitecto escolar don Francisco Navarro Borrás, de construcción de nuevos locales en el edificio que ocupa la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid, por un presupuesto total de 265.808,97 pesetas, todo con cargo directo al Estado y con la siguiente distribución: por ejecución material, 215.012,32 pesetas; por plus de carestía de vida y cargas familiares, teniendo en cuenta la Orden del Ministerio de Trabajo, 2.572,43 pesetas; por honorarios de formación de proyecto, pesetas 2.956,42; por honorarios de dirección, 2.956,42 pesetas; por honorarios del Aparejador, 1.773,85 pesetas; y por premio de Pagaduría, 537,53 pesetas.

2.º Que las obras se verifiquen por el sistema de administración y por la expresada suma de 265.808,97 pesetas, con cargo directo al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio, debiendo librarse la expresada cantidad a nombre del pagador de este Departamento, don Cecilio Ségama y López de Goicoechea.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de diciembre de 1951 por la que se concede el primer ascenso, por quinquenio, a doña Candelaria Jiménez Ariza, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Candelaria Jiménez Ariza, Profesora especial de Corte y Confección de las Escuelas de Adultas de esta capital, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del primer quinquenio, por contar con más de cinco años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompaña se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 28 de marzo del año actual los cinco años de servicios en propiedad, que por Orden ministerial de 19 de agosto de 1919 fué reconocido a este Profesorado el derecho a los ascensos por quinquenios, y que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto sexto y subconcepto segundo, figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios en la cuantía de mil pesetas.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Madrid, ha resuelto conceder a doña Candelaria Jiménez Ariza, Profesora especial de Corte y Confección de las Escuelas de Adultas de esta capital, el derecho al percibo del primer quinquenio de mil pesetas, por el primer ascenso, sobre el sueldo que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de 28 de marzo del año actual, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Madrid se diligencie el título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria, previo el reintegro correspondiente del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de diciembre de 1951 por la que se crean Escuelas preparatorias con destino a los Centros que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de «Preparatorias» para el ingreso en diversos Centros docentes; y

Teniendo en cuenta que en dichos expedientes se justifica debidamente la necesidad de proceder a la creación de las Escuelas Preparatorias que se solicitan, en beneficio de los intereses de la enseñanza; que para la adecuada instalación y funcionamiento se disponen de todos cuantos elementos son necesarios, así como también que por los respectivos ayuntamientos se presta su conformidad a facilitar casa-habitación o indemnización correspondiente a los señores Maestros y Maestras que en su día se nombren para regentar las Escuelas que se solicitan; que existe crédito consignado en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; los favorables informes emitidos por las respectivas Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha dispuesto:
1.º Que se consideren creadas definitivamente las siguientes Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de «Preparatorias» para el ingreso en los Centros docentes que a continuación se detallan:

Una Unitaria de niños, en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Mahón (Baleares).

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Instituto Nacional de Estadística

Tribunal de oposiciones para ingreso en la plantilla de Mecanógrafos-Calculadores

Anunciando la publicación de la lista provisional de admitidos.

A partir de la fecha de publicación del presente aviso, se expondrá en el tablón de anuncios del Instituto Nacional de Estadística, Ferraz, 41, la lista provisional de admitidos. Contra la inclusión de otros o la eliminación de que ellos mismos hubieran sido objeto, podrán los solicitantes dirigir a este Tribunal, en el plazo de diez días naturales, las reclamaciones que estimen convenientes, acompañando en todo caso los justificantes procedentes. Contra las resoluciones del Tribunal, que se publicarán en el tablón de anuncios precitado, no cabrá recurso alguno.

Madrid, 24 de diciembre de 1951.—El Secretario, José María Cos Menéndez.—Visto bueno, el Presidente, Emilio Giménez Arribas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los turnos y en los grupos que se expresan.

Se hallan vacantes en el día de la fecha las siguientes Notarías que, de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del

Ampliación de una Sección de Maestra en la Preparatoria del Instituto de Enseñanza Media de Gerona.

Ampliación de una Sección de niños en la Preparatoria del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria.

Ampliación de una Sección de parvulos y la plaza de Maestra directora sin grado, en la Preparatoria del Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

2.º La dotación de cada una de estas nuevas Escuelas nacionales, será a correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los Maestros y Maestras nacionales que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas definitivamente dos plazas de Maestro y tres de Maestra, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento; y

3.º El nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales con destino a las nuevas Escuelas Preparatorias será acordado por este Ministerio a propuesta formulada por arreglo a las disposiciones vigentes, por las respectivas Direcciones de los Centros docentes, donde las mismas se crean en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Notariado, de 2 de junio de 1944, han de proveerse, dentro de cada uno de los cinco grupos que al efecto se establecen en el artículo 88 de dicho Reglamento, en los turnos que se expresan, fijados en dicho artículo para las vacantes de cada uno de los citados grupos:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

PRIMER GRUPO.—MADRID

Ninguna.

SEGUNDO GRUPO.—BARCELONA

Turno segundo.—Antigüedad en la clase

1. Barcelona (por jubilación forzosa de don Victoriano Sáenz de Navarrete).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

TERCER GRUPO.—RESTANTES

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Turno primero.—Antigüedad en la Carrera

2. Las Palmas (por jubilación forzosa de don José Jáimez Medina).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

3. León (por traslación de don Tomás Albi Agero).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Valladolid.

Turno segundo.—Antigüedad en la clase

5. Castellón de la Plana (por traslación de don Luis Domenech Solís).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Valencia.

6. Málaga (por traslación de don Emilio Torrado André).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Granada.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Turno segundo.—Antigüedad en la clase

7. Puelblonuevo del Terrible (por traslación de don Pablo de Torres Reche).—

Distrito de Fuente Ovejuna.—Colegio de Sevilla.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Turno primero.—Antigüedad en la Carrera

8. Infantes.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Albacete.
9. Alcántara.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Cáceres.
10. Calamocha.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Zaragoza.
11. Melgar de Fernamental.—Distrito de Castrogeriz. Colegio de Burgos.

Turno segundo.—Antigüedad en la clase

12. Masamagrell (por defunción de don Ignacio de la Fuente Fernández).—Distrito de Sagunto.—Colegio de Valencia.
13. Ferreira del Valle de Oro.—Distrito de Mondoñedo.—Colegio de La Coruña.
14. Vimianzo.—Distrito de Corcubión.—Colegio de La Coruña.
15. Corella.—Distrito de Tudela.—Colegio de Pamplona.
16. Güimar.—Distrito de Santa Cruz de Tenerife.—Colegio de Las Palmas.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia—o telegráma, tratándose de aquellos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a grupos distintos y a turnos diferentes; sujetándose en un todo, al hacerlo, a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla cuarto de dicho artículo), no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

NOTAS

Primera.—Con posterioridad al día 6 de noviembre de 1951, fecha de la convocatoria para el concurso precedente, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 7 del mismo mes, han correspondido o se han destinado al turno tercero o de oposición establecido y regulado en el artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, las Notarías vacantes que se expresan a continuación:

De primera clase

1. Valencia (por jubilación forzosa de don Julio Amat Villalba) al turno tercero o de oposición, y dentro de éste, al de oposición libre, forzosamente.

Serán provistas en su día, por oposición libre, en sus respectivos Colegios Notariales, de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, las Notarías de Villadiego, Villanueva del Fresno, Cuntis, Cogolludo y Benasque, desiertas en el concurso de provisión ordinaria (expediente núm. 185), acordada por Ordenes de 1 de diciembre de 1951.

Segunda.—Los señores solicitantes de este concurso deberán presentar, además de la instancia anteriormente mencionada, una copia literal de la misma, extendida en papel simple, a fin de facilitar, con ello, la resolución de dicho concurso.

Madrid, 22 de diciembre de 1951.—Por el Director general, Pablo Jordán de Urries.

Anunciando a concurso de traslado las vacantes existentes en el Cuerpo de Médicos del Registro civil entre los funcionarios que se indican.

Se hallan vacantes las siguientes plazas en el Cuerpo de Médicos del Registro civil que han de proveerse por concurso ge-

neral de traslado entre Médicos propietarios, por el orden y turnos establecidos en el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero de 1947 y disposición segunda de la Orden de 9 de diciembre de 1948:

PRIMERA CATEGORIA

VACANTES

Juzgado Municipal de Ceuta.
Juzgado Municipal de Osuna.

Los Médicos nombrados para poblaciones donde existan Juzgados Municipales sin oficina del Registro civil, se turnarán mensualmente en la prestación del servicio en forma análoga a la que está establecida para el despacho del Registro civil por los Jueces Municipales.

Los Médicos del Registro civil que hubieran obtenido plaza en las últimas oposiciones podrán, no obstante lo dispuesto en la Orden de 5 de julio de 1948, tomar parte en este concurso por considerarse su primer nombramiento con el carácter de forzoso.

Los concursantes elevarán a este Centro las correspondientes instancias, que deberán tener entrada en el Registro de la Dirección en el término de quince días naturales, a contar de la publicación de este concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 18 de diciembre de 1951.—El Director general, M. Miyar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Edicto por el que se cita, llama y emplaza a don Antonio Romaguera Chacón para hacerle saber la vacante disponible de Cartero urbano de segunda clase que ha de ser cubierta por el turno de cesantes.

Reservada por Orden ministerial de 30 de noviembre del corriente año una vacante disponible de Cartero urbano de segunda clase, para ser cubierta por el turno de cesantes, en forma y condiciones que determina la Orden ministerial de 29 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 34), y encontrándose en aquella situación y en paradero desconocido don Antonio Romaguera Chacón, por este segundo edicto se le cita, llama y emplaza para que dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se publique, se ponga en comunicación personal o por escrito con la Administración Principal de Correos de su residencia o con la Sección Central de Personal de esta Dirección General, al expresado objeto; significándole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel.

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a Sor Carmen de la Sagrada Familia Cantisen Tellez.

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940, y en atención a los méritos que concurren en Sor Carmen de la Sagrada Familia Cantisen Tellez, y que se expresan en la Orden comunicada al efecto,

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Orden de 13 de diciembre

de 1951, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, categoría de Cruz de primera clase y beneficio de libre de gastos por la condición de pobreza inherente al estado religioso.

Madrid, 19 de diciembre de 1951.—El Director general, Manuel M. de Tena.

Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a Sor Corazón de María Salazar Allende.

En atención a los méritos que concurren en Sor Corazón de María Salazar Allende, y a los servicios prestados como Superiora de la Comunidad de Siervas de Jesús, del Hospital de la Caridad de El Ferrol del Caudillo,

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910, ha tenido a bien dictar la oportuna Orden concediéndola el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con categoría de Cruz de primera clase y distintivo morado y blanco, libre de gastos.

Madrid, 14 de diciembre de 1951.—El Director general, Manuel M. de Tena.

Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando concurso para las instalaciones de lavadero mecánico, plancha y desinfección del Sanatorio Antituberculoso de Logroño.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central, saca a concurso las instalaciones de lavadero mecánico, plancha y desinfección del Sanatorio Antituberculoso de Logroño.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día indicado.

Los documentos para el estudio de este concurso serán: pliego de condiciones generales y económicas, pliego de condiciones facultativas y planos.

Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados, previo pago de su importe, o enviados por correo contra reembolso, a los concursantes que lo soliciten.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato, en Madrid, en dos sobres: uno, cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro, abierto, en el que se incluirán los documentos que previene el pliego de condiciones, y el resguardo de haber depositado en la Caja General de Depósitos (Hacienda) la cantidad de veinte mil pesetas, en concepto de fianza provisional.

En ambos sobres se indicará expresamente: «Para el concurso de instalación de lavadero mecánico, plancha y desinfección del Sanatorio Antituberculoso de Logroño», estampándose asimismo la firma del proponente.

En la proposición se detallará cada una de las instalaciones y sus importes respectivos, así como un resumen con el importe global de todas ellas.

Por el Registro del Patronato se entregará un recibo que acredite la presentación.

El plazo de terminación de las instalaciones será de siete meses en total para todas ellas, a partir de la fecha en que sea comunicada la adjudicación definitiva.

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el pliego de condiciones generales.

Cinco días después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario y con asistencia del ilustrísimo señor Presidente Delegado, Interventor Delegado de Hacienda y Asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados con arreglo al artículo 13 del pliego de condiciones generales.

Madrid, 13 de diciembre de 1951.—El Presidente Delegado, José A. Palanca.
2.942—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un Sanatorio Antituberculoso en Toledo.

El Patronato Nacional Antituberculoso saca a subasta las obras de construcción de un Sanatorio Antituberculoso en Toledo.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinticinco días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de la subasta serán:

- 1.º Pliego de condiciones.
- 2.º Planos; y
- 3.º Modelo de proposición.

Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), Madrid, durante todos los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados o enviados a los concursantes que lo soliciten por correo contra reembolso de su importe.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso de Madrid, acompañándose en el sobre abierto los documentos que se fijan en el pliego de condiciones generales, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, en la Caja General de Depósitos (Hacienda), y en el sobre cerrado y lacrado, solamente la proposición económica.

Por el citado Registro se entregará recibo que acredite la presentación de la proposición.

La fianza provisional será de trescientas mil pesetas (300.000).

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el pliego de condiciones generales.

El tipo máximo de licitación será de catorce millones novecientas noventa y ocho mil novecientos cincuenta y siete pesetas con seis céntimos (14.998.957,06).

Cinco días después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar en el local de-

signado al efecto por el Patronato, ante Notario y con asistencia del ilustrísimo señor Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, Interventor Delegado de Hacienda y Asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones generales.

El plazo de terminación de estas obras será de veinticuatro meses, a partir de la fecha de adjudicación definitiva.

Madrid, 21 de diciembre de 1951.—El Presidente Delegado, José A. Palanca.

2.941—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a la Sociedad «Nuevos Riegos, El Progreso», la ampliación que se indica.

Visto el expediente incoado por la Sociedad «Nuevos Riegos El Progreso», de Elche, para utilizar aguas del azarbe Pineda, en términos de Dolores y otros (Alicante), con destino a la ampliación del aprovechamiento que posee,

Este Ministerio, ha resuelto autorizar a la Sociedad «Nuevos Riegos El Progreso», de Elche, ampliar en 220 litros por segundo el caudal que tiene concedido derivar del azarbe Pineda, por Real Orden de 24 de mayo de 1915, con destino a riegos de terrenos situados en el término municipal de Elche (Alicante), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La concesión de la ampliación de 220 litros por segundo se entenderá como máximo, y mientras se pueda derivar por su caudal y condiciones de salinidad de las aguas del azarbe, no respondiendo la Administración de la existencia de dicho caudal.

2.ª La concesión se entiende hecha a precario y con un plazo máximo de duración que termine con la otorgada por Real Orden de 24 de mayo de 1915, pudiendo la Administración declarar anulada, sin que tenga derecho a reclamación de indemnización la Sociedad concesionaria, si así conviniera para los planes que apruebe el Estado. Si no resulta incompatibilidad con ello, al revertir la primitiva concesión a la Comunidad de Regantes pasará la actual como ampliación de aquella.

Los planes cuya incompatibilidad con la concesión que se otorga motivan la precariedad de esta, son: Riegos a los campos de Cartagena (Decreto de 13 de septiembre de 1934 y Orden ministerial de 12 de diciembre de 1931), y planes de ordenación de riegos y de desagües y defensa de la zona baja del río Segura, en la provincia de Alicante.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Díaz Ronda, de fecha 8 de enero de 1947, con las modificaciones que convenga introducir durante su realización, que serán aprobadas por la Confe-

deración Hidrográfica del Segura, si entra en sus atribuciones la aprobación.

4.ª Se fija un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO a la Entidad concesionaria para estudiar la posibilidad de sustituir el sistema actual de venta del agua por subasta por el de entendedado y tarifas calculadas en relación con el agua disponible y zona regable a servir, y si se aprobase por la superioridad la conveniencia de este último procedimiento, previas las correspondientes informaciones pública y oficial y con anuencia de la Sociedad, se modificará la condición cuarta de la concesión de 24 de mayo de 1915 y se aprobarán las tarifas y plan de riego, subsistiendo hasta entonces para el total del agua derivada, aquel sistema de venta.

5.ª Se considerarán en vigor las restantes condiciones de la mencionada concesión de 24 de mayo de 1915.

6.ª Si la zona regable correspondiente al plano presentado por «Nuevos Riegos El Progreso», en cumplimiento del Decreto de 14 de abril de 1942, abarcara terrenos fuera del término municipal de Elche, necesitará legalizar la ampliación resultante.

Y habiendo aceptado la Sociedad interesada las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Sociedad interesada, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Determinando los índices de revisión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables al mes de noviembre de 1951.

Vista la Orden ministerial de 14 del corriente mes de diciembre, por la que se determinan los índices de revisión de precios para el pasado mes de noviembre,

Esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a V. S. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables en la revisión de los mismos para el expresado mes de noviembre, serán los dispuestos para el mes de octubre anterior por Circular de esta Dirección General de 10 del corriente (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 16).

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1951.—El Director general, Manuel María Arrillaga.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.